

La Fisiocracia en España: los Principes de la législation universelle (1776) *de G. L. Schmid d'Avenstein*

Jesús Astigarraga

1. INTRODUCCIÓN

Es bien conocido que la agricultura constituyó uno de los principales centros de atención de la literatura económica del siglo XVIII. Los ilustrados europeos, llevados por su afán de mejorar y de racionalizar las estructuras productivas de su tiempo, realizaron un importante esfuerzo intelectual para plantear soluciones a un sistema agrícola que, además de constituir el sector económico más importante de su época, fue encontrando serias dificultades para garantizar un desarrollo económico estable y para satisfacer las necesidades crecientes reclamadas por una población que conoció una recuperación muy significativa a medida que transcurrió ese siglo. En particular, en la década de los años treinta en Gran Bretaña y desde mediados de siglo, primero en Francia y después en el resto del continente, se fue generalizando una especie de «*agromanía*» o de interés acentuado por las cuestiones agrarias. Tal interés se plasmó no sólo en la irrupción de numerosas instituciones y sociedades ilustradas con una dedicación prioritaria a las cuestiones del sector agrario, cuanto en una nueva orientación de las reformas y las políticas económicas públicas, así como de la propia literatura económica, ya fuera la más versada hacia las cuestiones de los métodos y las técnicas agrícolas –aparición en los años treinta e internacionalización dos décadas después de la «nueva agronomía» de Tull y Duhamel y de otras corrientes agronómicas renovadoras– o ya la de una amplia corriente económica de indudable orientación agrarista que, partiendo del principio de que la agricultura era el sector estratégico clave del desarrollo económico de las nacio-

Fecha de recepción del original: Julio de 2004. Versión definitiva: Junio de 2005

■ *Jesús Astigarraga es profesor titular de Economía Aplicada en la Universidad de Zaragoza. Dirección para correspondencia: Dpto. de Estructura e Historia Económica y Economía Pública, Facultad de Derecho, Universidad de Zaragoza, C/Pedro Cerbuna, 12, 50009 Zaragoza. astigarr@unizar.es*

nes, trató, con una mayor o menor intensidad, de identificar los obstáculos que se oponían al crecimiento agrario y de plantear las reformas pertinentes. Con sólo recordar la línea genealógica cardinal que en el pensamiento económico de la Ilustración vinculó a P. Boisguillebert con R. Cantillon y a éste con F. Quensay, ya se está reconociendo la importante innovación que, en los planos analítico y normativo, conoció el siglo XVIII europeo teniendo como telón de fondo, aunque no de manera exclusiva, el sector agrícola. Y, ciertamente, si en ese siglo existió alguna corriente económica especialmente marcada por ese sesgo de orientación agraria, fue sin duda la fisiocracia francesa.

Considerada como la primera escuela de Economía de la historia, pertrechada de unos componentes filosóficos, políticos y económicos muy bien reconocibles, ya entre sus propios contemporáneos¹, los *économistes* representaron uno de los exponentes más preclaros del clima intelectual de la Francia de mediados de siglo y del auge gradual que venía conociendo la Economía Política, en particular, una vez que entre 1747 y 1756 tuviera lugar una especie de «explosión» del interés por los asuntos de los que se venía ocupando esa ciencia incipiente². La emergencia en Francia de la escuela de F. Quesnay, precisamente durante los años en que sobre el movimiento ilustrado de ese país se intensificaban «las exigencias de precisiones políticas» (Díaz, 1962: 350-351), no fue en absoluto ajena a este fenómeno de inserción de las cuestiones económicas en el espacio público ilustrado. Más bien, al contrario, sus miembros fueron muy conscientes de que la opinión pública estaba comenzando a encarnar una especie de «contrapoder» o de «tribunal impersonal y anónimo» relativamente influyente en la vida política (Baker, 1987: 230-237; Ozouf, 1987: 425), de tal manera que utilizando medios muy diversos –libros, revistas, manuales o cátedras–, trataron de divulgar los principios del «buen gobierno» del *Royaume Agricole* con el fin de engendrar, en todo el ámbito europeo, un auténtico «partido de las reformas» –su activista más aplicado fue el marqués de Mirabeau–, en particular a partir de 1763-1764, cuando comenzó a ser puesta en cuestión la política de liberalización del grano emprendida entonces en Francia (Delmas-Demals-Steiner, 1995: 13-16; Alimento, 1995: 298). En estas condiciones no es ninguna casualidad que las ideas fisiócratas conocieran durante la segunda mitad del siglo XVIII y las primeras décadas del siglo XIX una cierta difusión internacional³. Ésta alcanzó tanto su ideario filosófico –la doctrina del derecho natural– o político –el sistema del despotismo legal– como el más estrictamente relacionado con su pensamiento económico. Respecto a este último, conviene recordar que los *économistes* formularon una propuesta analítica relativamente diferenciada en su tiempo, que encontró su principal expresión en el *Tableau économique* (1758) y en las diferentes tesis económicas que se hallaban en su substrato (la «productividad única» de la agricultura, la «esterilidad» del comercio

¹ Diversas interpretaciones generales y valiosas sobre la economía política fisiócrata pueden encontrarse, por ejemplo, en SCHUMPETER (1954: 223-249), MEEK (1962: 9-42, 210-269), ZAGARI (1984: 97-164), YAGGI (1987) y STEINER (1992: 225-253).

² HUTCHISON (1988: 185-191). Sobre el papel desempeñado por Quesnay, Mirabeau, Mercier de la Rivière, Baudeau, Dupont de Nemours, Le Trosne y otros miembros de la “escuela” fisiócrata en la Francia de mediados de siglo y aún con posterioridad, vid. MEYSSONNIER (1989), LARRÈRE (1992) y PERROT (1992).

³ El último balance figura en la recopilación realizada por DELMAS-DEMALS-STEINER (1995).

y la industria, el «*produit net*» o el flujo circular); y, asimismo, que tal propuesta analítica se presentó vinculada a un conjunto de recomendaciones de política económica también muy características, que situaron a los fisiócratas a la cabeza de los proyectos de reforma de la agricultura de su tiempo y como una de las raíces del liberalismo económico ilustrado (la «*grande culture*», los «*avances*» para la capitalización del sector agrícola, el «*impôt unique*», el individualismo agrario, el libre comercio del grano o la libertad de industria).

En el caso de España, las tesis académicas que informan de la llegada de las ideas fisiócratas a nuestro país parten de los estudios de E. Lluch y Ll. Argemí. Después de analizar la literatura económica española de las seis décadas comprendidas entre la llegada al trono de Carlos III y el Trienio liberal, concluyeron que la difusión en España del ideario económico de esta escuela francesa fue, más bien, débil, superficial y tardía, en particular respecto a sus aspectos analíticos y normativos más genuinos (Lluch-Argemí, 1985; 1994; Argemí-Lluch, 1995). Sus conocidas tesis han sido matizadas con posterioridad en dos líneas distintas. En primer lugar, V. Llombart ha explicado que las ideas económicas fisiócratas fueron más conocidas en España de lo que se suponía, mientras, al mismo tiempo, una interpretación en términos del «mercado de oferta y demanda de ideas económicas» desde la perspectiva española ponía de relieve que una mayor influencia de las mismas habría tenido efectos poco saludables de cara a materializar los auténticos propósitos reformadores de los ilustrados españoles (Llombart, 1995). En segundo lugar, y ciñéndose ahora al caso de la Ilustración vasca, en fechas recientes se ha apreciado una presencia relativamente continuada de la Economía Política fisiócrata, y con más intensidad en dos momentos precisos: la década de los años sesenta, cuando fueron asimilados diversos planteamientos relacionados con el *Tableau économique*, y la de los ochenta, momento en que se difundió el orden natural fisiócrata y ello animó la aparición de un liberalismo económico que poseía incrustado elementos reconocibles de los *économistes* franceses (Astigarraga, 2003). En cualquier caso, y al margen del grado de coincidencia entre estas interpretaciones, hoy nadie discute que la fisiocracia fue un elemento más que alimentó la naturaleza eminentemente plural de la Ilustración española, si bien, sin duda, no hegemónico –en España, entre 1764 y 1823, sólo se tradujeron quince autores fisiócratas, con ausencias muy notorias (Baudeau, Dupont o Le Trosne) (Argemí-Lluch 1995)– y que conviene diferenciarla con claridad de una corriente *agrarista* más generalizada y partícipe de unos presupuestos doctrinales mucho más difusos –la prioridad económica del sector agrícola–.

Es importante señalar que el estudio de la difusión de la fisiocracia en España se ha centrado principalmente en el flujo originado en el núcleo central de los primeros autores expositores de la «*science nouvelle*» –en suma, la generación comprendida entre Quesnay y Dupont de Nemours, en sus primeros escritos–, sin, en cambio, prestarse mucha atención a los autores de «segunda fila» o a los materiales de «segunda mano», no sólo respecto a Francia, sino a todo el ámbito europeo. Las líneas que siguen están dedicadas a estudiar un caso de difusión en España de las ideas fisiócratas, a través de la vía de la traducción, protagonizada, precisamente, por uno de esos autores secundarios, el ilustrado suizo G. L. Schmid d’Avenstein. Aunque no haya sido totalmen-

te olvidado⁴, hasta la fecha no se ha realizado ningún estudio sobre la llegada de sus escritos a nuestro país, en particular, de sus *Principes de la législation universelle* (Amsterdam, M. N. Rey, 1776, 2 vol.) –*Principes*, a partir de ahora–. Éstos representaron una «exposición clara y completa de la doctrina fisiócrata» (Leblanc, 1961: 39) y, con un sentido más general, fundieron en su seno «la tradición filosófica académica alemana con las ideas fisiócratas, así como con numerosos conceptos corrientes de la Ilustración europea» (Venturi, 1959: 323). Por este motivo, un estudio como el que se propone parece relevante, y ello por dos razones fundamentales. En primer lugar, los *Principes* constituyeron una referencia indiscutible en España para los ilustrados *tardíos* y primeros liberales, de tal manera que el estudio del *Schmid español* puede ayudar a continuar aclarando el papel que las ideas fisiócratas desempeñaron en la consolidación del liberalismo económico en España. En segundo lugar, también ha de servir para matizar la propia naturaleza de la difusión internacional de la fisiocracia. El caso de Schmid muestra que el origen de esa difusión no tuvo por qué ser la Ilustración francesa ni proceder de las fuentes primarias de los *économistes* y que, además, pudo realizarse a través de países intermediarios, como, en este caso, fue Italia.

2. GEORGES LOUIS SCHMID D'AVENSTEIN Y SU OBRA

Aunque poco conocida, como también lo es en general la Ilustración suiza, la vida de Georges Louis (o Georg Ludwig) Schmid (o Schmidt) d'Avenstein (Aarau, 1720-Lenzbourg, 1805) no fue muy distinta a la de la nobleza centroeuropea que combinaba aspiraciones políticas con anhelos ilustrados⁵. Educado en Alemania, después de pasar algunos años «en los viajes y en el gran mundo», en 1748 Schmid fue nombrado Vicegobernador del Príncipe E. A. Constantin en Gotha y, poco después, Consejero de Corte del Duque de Eisenach y Weimar, para quien cumplió misiones en Hamburgo y Copenhage. Éste fue su cargo público más relevante, pues, después de tratar de encontrar nuevos empleos en la burocracia prusiana e inglesa, regresó a su país natal. La Suiza que le acogía la formaban veinte cantones asociados, de los que solamente trece estaban federados –el resto, entre los que se hallaban la ciudad-estado de Ginebra y los cantones franco-parlantes, conservaban diversas formas de alianza con la confederación–. No obstante, a pesar de su fragilidad política, Suiza venía desempeñando un papel nada desdeñable en la Ilustración europea. La existencia de un sistema educativo relativamente emancipado, las facilidades para la edición –los editores ginebrinos publicaron a Brissot, Raynal, Holbach y otros autores censurados en sus países de origen–, la realidad plurilingüe y la neutralidad política convirtieron a este conglomerado de repúblicas libres y ricas en tierra de refugio para insignes representantes de la *República de las letras* (Voltaire, Raynal, etc.) y en un lugar de acogida de las novedades ilustradas, desde donde eran diseminadas por el resto de Europa. Esta labor de mediación se canalizó principalmente a través de las áreas urbanas protestantes, donde los ilustrados sui-

⁴ Referencias muy concisas a la divulgación de la obra de Schmid en España se encuentran en LLUCH-ARGEMÍ (1985; 1994), ARGEMÍ-LLUCH (1995), LLUCH-ALMENAR (2000) y ASTIGARRAGA (2003).

⁵ Las breves noticias biográficas que incluimos están extraídas de sendos trabajos de SEIFERT (1987; 1988).

zos conformaron un clima «*liberal protestant*» gracias al cual el comercio, la ciencia y la filosofía progresaron sin «el anatema eclesial» y en «una atmósfera de rara tolerancia» (Taylor, 1981: 81). Entre las numerosas instituciones ilustradas que surgieron en esos lugares a partir de 1745, cuando se creó la pionera *Société de physique* de Zurich, (Muller, 1846: XV, cap. I), dos fueron las que constituyeron el ámbito de socialización ilustrado de Schmid, una vez cerrado su periplo por las burocracias centroeuropeas: la *Société Helvétique* –fue fundada en 1762 en Zurich por G. Hirzel con el fin de unificar Suiza y fortalecer su identidad política (Im Hoff, 1993: 129)– y, más en particular, la *Ökonomische Gesellschaft* o *Société Oeconomique* de Berna.

Esta última institución, pionera junto a las Sociedades de Dublín y Bretaña del movimiento europeo de sociedades económicas, fue fundada en 1758 por el aristócrata J. R. Tschiffeli con el fin de promover la mejora de la agricultura y, complementariamente, de otras «artes íntimamente ligadas con esta primera» (*Société Oeconomique*, 1762: V-VII). En efecto, aunque terminara adquiriendo el carácter de una sociedad patriótica de índole más general –a ella pertenecieron, por ejemplo, Bertrand, Haller, Herrenschand o Tissot–, durante sus primeros años, cuando estuvo vinculado a ella Schmid como miembro honorario, poseyó un marcado contenido agrario, a lo cual coadyuvó también la importante proyección internacional que alcanzó. Resultan bien conocidas las relaciones que desde los círculos ilustrados de Berna se mantuvieron no sólo con Mably, Voltaire, Beccaria o los hermanos Verri, sino también con influyentes fisiócratas y reformadores agrarios franceses, como Mirabeau, Turbilly o D’Aubenton. Por otra parte, la *Société* abarcaría en sus actividades de fomento económico no sólo el cantón de Berna, sino toda Suiza, debido a que en 1761 promovió diversas sociedades «correspondientes» (*Société Oeconomique*, 1762: XXX-LXXXVI), en los cantones católicos y protestantes, entre las que figuraba la filial de Aarau, que fue presidida por Schmid hasta 1771. Precisamente, este crisol de la Ilustración suiza –y europea– que representó esta *Société* fue el marco de elaboración de sus primeros trabajos, unas breves *Réflexions sur l’agriculture* –fueron publicadas en 1760 en el *Recueil de Mémoires* de la *Société*– y sus *Essais sur divers sujets intéressants de politique et de morale* (1760-1763, 2 vol.), texto filosófico, publicado sin nombre de autor y con notable éxito en su época⁶.

En cambio, la interpretación de la génesis de sus *Principes* requiere de un marco más amplio que el suizo. Obliga a recuperar el perfil de Schmid como digno representante de la *Helvetia mediatrix*, en particular respecto al mundo ilustrado francés. Como otros tantos compatriotas (A. Haller, I. Iselin, etc.), Schmid conoció este mundo de manera personal durante una estancia en París que se prolongó entre 1767 y 1769. Allí frecuentó las reuniones semanales que Mirabeau organizaba con el fin de difundir el ideario fisiócrata y, asimismo, las celebradas en torno a D’Holbach, Diderot o Helvétius, donde cono-

⁶ Fue reimpresso en Francia y traducido al alemán y al inglés. La impresión parisina salió con el título ligeramente modificado, como *Traité sur divers sujets intéressants de politique et de morale* y fue atribuida indebidamente a A. VON HALLER. La traducción alemana fue realizada por J. A. HILLER y fue publicada en Leipzig en 1763-1764, mientras que la inglesa, de J. MILLS, apareció en Londres en 1772. El primer volumen de la obra se republicó en 1769 y, por último, reapareció en 1776, con la indicación de Londres, como *Essais sur les philosophes et la philosophie, avec des dissertations sur l’amour, la jalousie, les projets, l’agriculture, le luxe et le commerce*.

ció personalmente a los grandes ilustrados de ese tiempo asentados en la capital francesa (Condillac, Galiani o Quesnay)⁷. Aunque la huella que Schmid dejó en el mundo de los salones parisinos se ha exagerado a menudo⁸, en cambio, es indudable que el clima de éstos está en el origen de sus *Principes*. No debe olvidarse que su estancia en París coincidió con el momento en que la difusión de las ideas de los *économistes* alcanzaba en Francia su punto más álgido, además de verse acompañada de la polémica –agria y pública– que despertaron entre los «*enciclopédistes*» (Mably, Galiani, Diderot, etc.) y los propios «*physiocrates*» (Le Mercier, Roubaud, etc.) (Venturi, 1971b). No obstante, los *Principes* fueron elaborados tras el regreso de Schmid a Suiza en 1769 –allí llevaría una vida retirada, antes de su fallecimiento en 1805–, y fueron publicados en 1776, coincidiendo con el último *élan* que supuso para la fisiocracia la presencia de Turgot en el Ministerio de Hacienda francés, una vez que desde comienzos de los años setenta hubiera comenzado su lento declive en Francia (Weulersse, 1910: I, 213).

3. LOS PRINCIPES DE LA LEGISLATION UNIVERSELLE DE SCHMID D'AVENSTEIN

La característica que define mejor el contenido de los *Principes* es, sin duda, su vertebral adscripción jurídica. La obra era un tratado de legislación que, en su espíritu y su contenido, entroncaba con esa influyente corriente de la Ilustración europea que veía en las leyes y el sistema jurídico un obstáculo de primer orden de cara a labrar la felicidad pública (Beccaria, Helvétius, Filangieri, etc.). De hecho, fue concebida desde una visión cosmopolita que partía de la consideración del sistema legislativo vigente en Europa como anacrónico e imperfecto, y, consecuentemente con ello, perfeñaba una propuesta propia, bajo la forma de un código de leyes «completo y universal», que sirviera de base para la reforma de ese sistema. Los once libros que componían los *Principes* seguían la trama más elevada del pensamiento ilustrado del tercer cuarto del siglo XVIII⁹; no obstante, aunque abordaran los principales tópicos de los debates intelectuales de ese momento, desde la discusión sobre las formas de gobierno, hasta la manera de reformar las leyes penales, educativas o económicas, sus principios generales no eran excesivamente originales. Estaban extraídos de diversos conceptos del movimiento ilustrado europeo que había emergido desde 1750 hasta el triunfo de la revolución americana. A pesar de que Schmid apenas citara las fuentes originales de su obra, en ella resonaban, a veces de manera muy crítica, los ecos del empirismo y el sensualismo de

⁷ Cfr. Z[SCHOLKE] (1807).

⁸ A diferencia de lo que suele afirmarse, Schmid no mantuvo una relación directa y prolongada de correspondencia con Voltaire, Diderot o D'Alembert; en cambio, sí están probadas sus relaciones con Pietro Verri, D'Holbach y, sobre todo, Mirabeau, quien le consideró una «*bonne et sage tête*» (ROUSSEAU, 1979: 23). En Suiza se le llegó a confundir con La Mettrie, a quien Schmid había conocido personalmente en la década de los años cuarenta.

⁹ Su contenido era el siguiente: I. De las relaciones del hombre con la naturaleza; II. De las relaciones del hombre con la sociedad; III. De la propiedad y de la libertad; IV. De los bienes en general; V. De la subordinación de la sociedad; VI. De la autoridad soberana; VII. De las fuerzas de la sociedad; VIII. De las relaciones de una sociedad con otra; IX. De la instrucción nacional; X. De la felicidad de la sociedad; XI. De las leyes positivas. Para un análisis exhaustivo y detallado del tratado de Schmid, vid. BECAGLI (2004).

Locke, el liberalismo político de Montesquieu o Rousseau, el derecho penal ilustrado de Beccaria, el naturalismo y el materialismo de La Mettrie o D'Holbach, el utilitarismo hedonista de Helvétius y, junto a todas estas corrientes y dando cohesión al conjunto de la obra, los fundamentos filosóficos del *iusnaturalismo* fisiócrata y todos los principios jurídicos y económicos que se derivaban del mismo –sus fuentes ocultas alcanzaban desde Quesnay, Le Mercier o Dupont de Nemours hasta Turgot (Bertolino 1950)–.

De acuerdo con los principios del sensualismo ilustrado, Schmid entendía que los sentidos constituían la fuente principal del conocimiento y que, por tanto, éste era, en última instancia, una mera inducción de los hechos reales. Los principios de las leyes, lejos de buscar su fundamento en la historia o en los «espacios imaginarios de las especulaciones abstractas» (Schmid, 1776: I, XIV), poseían su raíz última en la naturaleza humana y se debían derivar de la experiencia; al mismo tiempo, la memoria era una simple asociación de impresiones pasadas y el acceso al fondo de los conocimientos acumulados por los antepasados se producía a través de la educación. De esta manera, la reforma de la legislación se debía sustentar en principios racionales y alejados de cualquier condicionante histórico. La defensa radical por parte de Schmid del empirismo y su rechazo frontal a todo relativismo, no sólo histórico sino también jurídico, le llevaban a prescindir de los «códigos particulares de cada país» (Schmid, 1776: I, XX) y a sostener que las leyes se derivaban de unos mismos principios absolutos, de tal manera que las diferentes ramas de la legislación debían de subordinarse a ellos. Tales principios absolutos dimanaban del orden natural, es decir, de un conjunto de uniformidades que eran consecuencia de las leyes de la naturaleza, así como reguladoras del ser humano, y se traducían en un cuerpo de leyes «invariables y generales», «universales y perpetuas», todas ellas tan íntimamente relacionadas entre sí como para configurar un sistema general. De este último tampoco debían escapar las leyes sociales y políticas. Éstas se fundaban en la dependencia que el ser humano tenía de la naturaleza y debían de ser respetuosas con ese orden, al mismo tiempo que, en la medida en que la experiencia instruía de lo que era conforme al mismo, los óptimos físico y el moral tendían a confluir.

La ley general que ordenaba el comportamiento humano era de raíz utilitarista. El amor al placer y la aversión al dolor constituían principios innatos, invariables y constantes, y eran, en suma, las «causas determinantes de nuestras acciones» (Schmid, 1776: I, III, 33-34). De esta manera, la búsqueda del bienestar individual se configuraba en la pasión principal de la conservación individual, cuyas consecuencias eran insoslayables. Por un lado, en la medida en que el bien público no era algo diverso y separado del bienestar particular, sino precisamente el agregado global de éste, no podía alcanzarse a través del sacrificio de los individuos que componían el conjunto social: «la felicidad del Estado consiste en la de la mayor parte de sus individuos y la felicidad de éstos depende del mayor número de goces útiles y agradables que pueden disfrutar» (Schmid, 1776: X, I, 224). De esta manera, la idea tradicional del bien público se traducía en errónea y perniciosa: las viejas pasiones del patriotismo y el valor militar eran no sólo falsas, sino meramente aparentes, frente al poderoso mecanismo del placer y el dolor. Por su parte, el Estado debía de limitarse a establecer el código de premios y castigos o de recompensas y penas, siempre bajo el respeto a esos mismos móviles naturales (Schmid, 1776: II, VI).

Schmid relacionaba todas estas ideas con una extensa discusión acerca de los principios de la autoridad soberana. Su punto de partida era una crítica radical a Rousseau y a otros «escritores de luces y talentos» que defendían la existencia de un estado «salvaje o de la naturaleza», testimonio de una situación originaria de absoluta libertad del individuo y previa a la constitución de la sociedad. Su interpretación sostenía el carácter eminente y originariamente social del ser humano y de su libertad. El pacto social, destinado a reunir las voluntades individuales con el fin de configurar una única, debía de tener como objetivo la seguridad común y la consecución de «la felicidad o bienestar de todos los que se hallan reunidos en una sociedad o Estado» (Schmid, 1776: I, XVII), pero en ningún caso debía de interferir en la búsqueda de la felicidad individual: las leyes y las instituciones sociopolíticas no debían de alterar de manera arbitraria el orden natural ni los principios innatos del mismo. De la misma manera que el ser humano no podía existir sin los derechos de conservación y multiplicación de la especie, la fuerza soberana de la sociedad sólo podía erigirse sobre el respeto a los derechos individuales y los principios del orden natural. El primero, principal y más necesario de esos derechos, origen, en suma, de la sociedad, era el de propiedad, al cual seguían después el de seguridad o conservación de esa propiedad y el de libertad para hacer uso de la misma, comprar, traficar, publicar, disfrutar del fruto del trabajo y un inacabable etcétera. Por tanto, el orden natural establecía la conveniencia de un régimen socioeconómico de raíz individual, sustentado en las bondades de la competencia y de orientación claramente liberal: las buenas leyes debían de limitarse a asegurar completamente la propiedad, libertad y seguridad; mientras tanto, el Estado debía de limitarse a «dejar seguir el curso natural» (Schmid, 1776: IV, VII), sin tratar de forzarlo o de dirigirlo, y a utilizar su fuerza coercitiva para conservar la tranquilidad y promover la instrucción pública, más aún cuando las leyes se observaban principalmente por la fuerza creciente de la opinión pública.

Por otra parte, los requisitos de conservación y de multiplicación de la especie exigían el desarrollo de una sociedad civilizada. El incremento de la población sólo podía sustentarse en un crecimiento estable de las subsistencias y esto último no podía abordarlo el individuo en solitario, ni tampoco únicamente dejando a la naturaleza producir de manera espontánea. Era necesario ahondar el estado social y desarrollar todo tipo de artes, requisito, por otra parte, obligado ante la conveniencia de no restringir el bienestar individual a las meras necesidades primarias de alimento y salud, sino también a las de «agrado y recreo». Por ello, no era posible fomentar la población sin promover seriamente la agricultura. En un país bien cultivado y gobernado, aquélla aumentaría sin necesidad de leyes adicionales a las que institucionalizaran los principios de propiedad, seguridad y libertad del orden natural: sin otro tipo de interferencias, la población se multiplicaría hasta que su número alcanzara el nivel ajustado a la cantidad disponible de subsistencias. A partir de estos principios, Schmid realizaba una exposición exhaustiva de la doctrina económica fisiócrata¹⁰, tanto de los principios del orden natural como de

¹⁰ Su recorrido era, grosso modo, el siguiente —el primer número indica el libro y el posterior(es), el capítulo(s)—: Primacía de la agricultura (I, IV); Relación población y subsistencias (I, VII; VII, II); Principios del orden natural: propiedad, libertad, seguridad o protección (II, VI; II, II, III, VI y VII); Bienes y riquezas (IV, I y II); Agricultura, origen de las riquezas (IV, III); Teoría de los “avances” (IV,

sus aspectos analíticos y de política económica, a excepción de la explicación del *Tableau Économique*, que no figura en sus *Principes*¹¹.

4. LA TRADUCCIÓN MANUSCRITA DE RAMÓN DE SALAS (1790, APROXIMADAMENTE)

El periplo español de los *Principes* remite, en su primera escala, al catedrático de la Universidad de Salamanca Ramón de Salas. Se trata, con toda probabilidad, del primer traductor español de esta obra, a pesar de que su versión no fuera publicada en su tiempo y únicamente nos hayan llegado de ella diversos fragmentos manuscritos. Su traducción, seguramente, íntegra, fue realizada alrededor de 1790-1792 en el contexto de la «aventura reformista» que este catedrático aragonés, formado en Filosofía, pero dedicado principalmente al Derecho, protagonizó a partir de 1780 en el seno de la Universidad de Salamanca, junto a otros profesores renovadores (Peral 1978; Robledo, 2001; 2003); no obstante, sus posibles frutos se vieron truncados de inmediato, debido a la ofensiva exitosa de los sectores universitarios conservadores, pertrechados en la labor represora de la Inquisición. De hecho, las principales noticias que permiten reconstruir las intenciones de Salas se derivan del Oficio que las autoridades políticas le abrieron a comienzos de 1792¹², solicitando informes reservados acerca de su conducta privada y profesional, y que, resuelto un año después, finalizó con Salas expedientado, encarcelado y privado de su cátedra¹³. Tales noticias ponen de manifiesto que, siempre bajo el atento control de la Inquisición –su vigilancia sobre el catedrático se había inicia-

IV); Capitalización de la agricultura (IV, V); Teoría del producto neto (IV, VI); Improductividad de la manufactura y flujo de la renta y el gasto (IV, VII); Tráfico y comercio, junto a su improductividad (IV, VII); Efectos benéficos de la competencia (IV, VIII); Dinero y teoría monetaria (IV, IX); Riquezas públicas (IV, X); Política redistributiva (IV, XI); Políticas de gasto privado y antisuntuaria (IV, XII y XIII); Clases económicas (V, I); Clase propietaria (V, II); Nobleza (V, III); Clase productiva (V, IV); Clases estériles (V, V); Funcionarios públicos (V, VI); Principios de libertad económica (V, VII); Gasto Público (VII, IV); Ingreso Público (VII, V); Impuesto «directo y único» sobre el producto neto (VII, VI); Impuestos indirectos (VII, VII); Principios recaudatorios (VII, VIII); Origen y causas del comercio exterior (VIII, II); Balanza de comercio y refutación de los perjuicios «mercantilistas» (VIII, III); Principios de la libertad de comercio exterior (VIII, IV); Rechazo de las compañías de comercio públicas (VIII, V); Política colonial (VIII, VI).

¹¹ En su análisis exhaustivo de la obra de Schmid, BECAGLI (2004) ha percibido algunas divergencias, más bien de tono, respecto a la trascendente incardinación fisiócrata de la misma (mayor acento en el derecho de propiedad personal frente al mobiliario e inmobiliario, ciertas objeciones a la «grande culture» o diversos matices respecto al papel económico del sector secundario). Como principal aspecto discrepante figura el papel sustancial que el suizo otorgó al «emprendedor» –agrícola, manufacturero o comercial– frente al propietario agrícola, lo cual abría su obra a la aceptación del «profit» industrial y a una distribución de las clases sociales que se alejaba relativamente de la matriz fisiócrata de clases productivas-estériles-propietarias y se aproximaba a la moderna tripartición en capitalista-emprendedor-trabajador. Todo ello ratifica la idea previa de BERTOLINO (1950: 245) de una mayor vecindad de Schmid con Turgot en vez de con Quesnay.

¹² Oficio, en sí mismo, lleno de simbolismo, pues como menciona ROBLEDO (2003: 55), «era en cierto modo el proceso contra la difusión de las «máximas perniciosas» que, según uno de los delatores, se estaban extendiendo desde hacía diez años en la Universidad de Salamanca».

¹³ Esos informes figuran en el A. H. N. (Consejos, 11.925), al cual corresponden las citas textuales que se vierten en este apartado, a menos que se señale lo contrario. Vid., asimismo, A. H. N., Inquisición, leg. 3370-324.

do ya en 1785 (Bermejo, 1982: XII-XIII)–, en el entorno de Salas circulaban numerosos textos de «filósofos modernos» extranjeros, relacionados principalmente con el origen de la teoría política democrática y liberal, y, asimismo, que había organizado en torno a sí a un grupo de colaboradores, entre ellos su fiel discípulo Toribio Núñez, con el fin de traducir y difundir algunos de esos textos. Aunque resulte difícil discernir hasta dónde llegó la intervención de Salas, al circular la mayoría de esas traducciones en forma manuscrita y sin nombre de autor o a través de siglas más o menos discutibles (Bermejo, 1981), esas mismas noticias le atribuyen la elaboración de doce o trece volúmenes manuscritos sobre legislación, economía, filosofía moral y derecho natural y de gentes, en los que aparecían traducidos, glosados o comentados numerosos autores del siglo XVIII –Rousseau, Voltaire, Montesquieu, Genovesi o Filangieri, entre otros– y aun también de los anteriores –Hobbes, Bodino o Locke–, la mayoría de los cuales no habían sido traducidos todavía al español¹⁴. Éste fue el contexto que acogió la primera versión española de los *Principes* de Schmid. Acerca de la misma, existen dos testimonios diferentes. El primero da a entender que la intención de Salas era trasladar esa obra a la divulgativa forma del «diálogo». Así, en 1791 redactó un escrito que llevaba como título «*Diálogos sobre los principios de las leyes o lecciones de legislación universal*»¹⁵ –fue elaborado bajo la ficción de una conversación imaginaria entre tres personajes, identificados por las tres primeras letras del alfabeto– y hemos comprobado que, en efecto, resumía fielmente las principales ideas del «Prólogo» de los *Principes*.

Otras informaciones y pruebas vienen a mostrar que Salas realizó también una traducción íntegra del tratado de Schmid, con la colaboración de T. Núñez. Dicha traducción fue copiada reiteradamente de forma manuscrita y distribuida después en los ambientes universitarios y letrados salmantinos, de tal manera que, a lo largo de 1793, comenzó a «esparcirse en dicha ciudad (Salamanca) un libro con el título (de) Principios de Legislación universal, acompañando una censura de las perjudiciales máximas que contiene». Su distribución debió de ser relativamente amplia, hasta el punto de que los encargados del Oficio contra Salas mencionado adoptaron como objeto principal de sus investigaciones la censura de este manuscrito anónimo. Se sabe que llegaron a recoger más de trescientos folios del mismo, que comprendían «hasta el principio del capítulo IV del libro IX», y asimismo que analizaron numerosos capítulos de los libros VIII y IX –se corresponden básicamente con las partes de la traducción que actualmente son conocidas¹⁶–. Sin reconocer nunca a Schmid como su autor, esos censores entendieron que la obra era traducción de «alguna extranjera de un filósofo libertino» o, erróneamente, una

¹⁴ El propio Salas, al evocar en 1821 aquellos años de juventud en la Universidad de Salamanca, subrayaba que bajo las efímeras cátedras de Derecho Natural y de Gentes se había iniciado en España la enseñanza del Derecho Político, y mencionaba a autores como Montesquieu, Rousseau, Mably, Beccaria y Filangieri, cuyas obras fueron leídas “con ansia y contribuyeron mucho a extender las luces sobre todas las ramas de legislación y a dar alguna idea de la ciencia social” (SALAS, 1821: 6-7).

¹⁵ Fue publicado por BERMEJO (1981). Según RODRÍGUEZ (1979: 154), cuya obra sobre Salas se debe leer con cautela, el profesor salmantino llegó a preparar trece “diálogos” de esas características, alguno de los cuales era una traducción de Voltaire.

¹⁶ En el A. H. N. (Consejos 11.925-2) se conservan manuscritos del libro VIII, capítulos I al XI, y del libro IX, capítulos I al IV, cuya realización tuvo lugar probablemente en 1790-1791. No existen más noticias de otros manuscritos adicionales de la traducción de Salas.

compilación de «las doctrinas de varios, señaladamente de ... Rousseau, cuyas perversas máximas ... se esparcen por todo el tomo». A comienzos de 1794 mandaron retirar todos los manuscritos en circulación, enjuiciando la conducta de Salas como perjudicial, no sólo para muchos «jóvenes estudiantes, que le buscan y oyen con ansia», sino también para diversos profesores «sensatos y juiciosos de la Universidad», quienes habrían comenzado a «aborrecer la lectura de los autores facultativos y piadosos». En cualquier caso, las noticias a las que nos referimos vienen a señalar que, en efecto, la traducción de los *Principes*, siempre sin nombre de autor —el propio Salas llegó a pensar que se trataba de D'Holbach—, y gracias a la labor de distintos copiadotes —el más activo fue Núñez—, corrió entre profesores, abogados y libreros salmantinos, y décadas después también en un contexto geográfico más amplio, hasta 1821 como la única traducción disponible en español de la obra de Schmid¹⁷. El hecho de que nunca llegara a ver la luz, tampoco en las posteriores etapas de libertad, puede relacionarse con una pérdida de interés hacia el ilustrado suizo por parte de Salas. En su obra de madurez, redactada básicamente entre 1821 y 1836, éste se interesó por Beccaria, Montesquieu, Destutt de Tracy, Dragonetti y, en particular, Bentham, autor del que fue uno de sus primeros introductores en España, manteniendo así al día su interés por la corriente utilitarista y por los tratados generales de legislación.

Las lecciones que encierra este primer intento de traducir y de divulgar en España el tratado de Schmid deben ir más allá de la interpretación tradicional. Ésta atribuye la ralentización del avance de la Ilustración en nuestro país al giro político y cultural conservador que siguió al triunfo de la Revolución en Francia. Junto a ello, hay que tener presente que los *Principes* eran, en sí mismos, excesivamente radicales para que pudieran ser aceptados, no sólo por la censura, sino también por la propia Ilustración oficial española. De hecho, no existe en todo el siglo XVIII español ningún texto, original o traducido, con ese enfoque racionalista, utilitarista y liberal tan extremo —el más próximo serían, acaso, las conocidas *Cartas* de V. de Foronda (1788–1789)—. Y esta misma interpretación puede extenderse también al ámbito del pensamiento económico. Aunque las ideas filosóficas y económicas relacionadas con el orden natural fisiócrata hubieran comenzado a circular en España con una cierta asiduidad en la década de los años ochenta, estaban siendo acogidas en los ambientes más propios de la Ilustración filosófica y política radical, así como difundidas desde ellos, de ahí las limitaciones para su éxito inmediato. El propio caso de Salas era un preclaro ejemplo de esto. Las noticias relacionadas con su lamentable incidente con la Inquisición ponen de manifiesto que su «aventura reformista» en la Universidad de Salamanca se hallaba mucho más próxima a los procesos de transmisión «boca a boca» de los principios proscritos de la Ilustración (Durán, 2003) y a las formas de sociabilidad propias de la Ilustración radical —sin ser necesariamente masónica— que ha sido estudiada por M. Jakob (1983), que a los mensajes ilustrados y a las formas de organización de las más oficiales y convencionales sociedades económicas. En suma, la obra de Schmid sólo podía ser asimilada y difundida públicamente de forma parcial, en cuanto a sus contenidos más moderados. Por este

¹⁷ Así lo reconocería, treinta años después de los intentos fallidos de Salas, el traductor español de los *Principes*, M. Lucas Garrido (SCHMID, 1821: I, X). Hay constancia de que otros manuscritos de Salas circularon por Extremadura y La Rioja (ROBLEDO, 2003: 66).

motivo, no es extraño que el primer autor español que, según nuestras noticias, la conoció, antes incluso que Salas, el ilustrado segoviano V. Alcalá Galiano, la mencionara únicamente en la recurrente defensa de la conveniencia de cultivar «cuerpos del pueblo» o entes políticos «intermedios», de ámbito municipal o provincial, que ayudaran a la ejecución de la autoridad soberana (Alcalá-Mantecón, 1787: 208 y ss.)¹⁸.

5. LA TRADUCCIÓN ESPAÑOLA DE LOS *PRINCIPES* DE MARIANO LUCAS GARRIDO (1821 Y 1834)

En 1821 Mariano Lucas Garrido, profesional del Derecho y profesor universitario en esta disciplina, publicaba en Valladolid la primera traducción española de los *Principes*¹⁹. Las razones que aducía para su realización eran dos. En primer lugar, el empeño con el que desde antaño se esperaba en el mercado español la obra de Schmid, «muy conocida y buscada por todos los amantes de la ciencia de la legislación», insuficientemente satisfecho gracias a la traducción manuscrita española mencionada y a la consulta del original en francés y de diversas traducciones italianas. En segundo lugar, el interés con el que los responsables de diseñar las reformas universitarias liberales habían acogido la obra²⁰. La Comisión de Instrucción Pública la había calificado como «un libro eminentemente luminoso y fecundo» (Schmid, 1821: I, IV-V)²¹, no habiéndola designado para la enseñanza del Derecho Natural porque ignoraba si había sido publicada o traducida. Lucas Garrido declaraba haberse propuesto imprimir su traducción antes del informe de esa Comisión, cuando él se hallaba en Valladolid, sin prever que fuera a servir para una cátedra que no estaba todavía restablecida, ni que fuera a ser él el que la enseñara en el Seminario de San Isidro de Madrid, que fue restablecido en 1821. Por tanto, su traducción poseía un indudable propósito de servicio al poder político, lo cual da a entender que sólo un cambio de la profundidad del representado por el Trienio Liberal generó un marco propicio para la definitiva entrada de los *Principes* en el mercado español. También por vez primera en España se atribuía a Schmid la autoría de la obra. Lucas Garrido rechazaba que correspondiera a D'Holbach, a pesar de las

¹⁸ En este mismo sentido, también conviene aclarar la muy escasa –o nula– ascendencia de los *Principes* sobre la obra de otro miembro de esa influyente familia segoviana, cuyo título, muy similar a la de Schmid –*Máximas y principios de la legislación universal*–, puede conducir a confusión (ALCALÁ 1813). Alcalá Galiano participaba de unos principios filosóficos y políticos mucho más moderados y, con respecto a sus ideas económicas (ALCALÁ, 1813: cap. I, XXI-XXVII; II, XVIII-XX), en su obra, publicada en la emblemática fecha de 1813, no existían huellas fisiócratas, salvo la defensa de la «agricultura en grande». A pesar del ambiente más acogedor que supuso para el pensamiento ilustrado radical la convocatoria de las Cortes de Cádiz, los *Principes* no podían ser asumidos por una corriente de liberalismo económico y político tan atemperada como la que todavía representaba esta obra de Alcalá (PORTILLO, 2000: 431-438), nada proclive a las reformas económicas audaces y alineada en la defensa de una Monarquía moderada modelada en los principios de Montesquieu y el constitucionalismo británico (SECO, 2001).

¹⁹ A la misma se ha referido J. LALINDE (1984: 481-483).

²⁰ Para una visión más general, vid. PESET (1968: 306-338).

²¹ Se aludía al Reglamento General dictado por esa Comisión, de 29 de junio de 1821, que nunca llegó a aplicarse. Entre otras numerosas cuestiones, retomando los planes previos de 1814, introducía el estudio de la Constitución y del Derecho natural y de gentes en las facultades de Leyes.

supuestas analogías de la misma con su *Système social* (1773), en tanto identificaba al ilustrado suizo atendiendo al estilo, el «espíritu de análisis» y las informaciones aportadas por distintos traductores italianos de los *Principes* (Schmid, 1821: I, VIII-IX). Su traducción será reeditada sin cambios en 1834, año preciso en que comenzaron a fraguarse nuevos cambios de orientación liberal en la universidad española, que desembocarían en la reforma de 1836 (Peset, 1969: 483-491).

La traducción española era íntegra, y además de muy buena calidad; de esta manera, su componente más original era el abundante conjunto de notas que le adicionó el traductor. Una buena parte de éstas no trastocaban el contenido de la obra. Estaban destinadas a «dar más luces», incorporar «correcciones ligeras», evitar repeticiones, moderar el estilo o remitir a otros libros complementarios (Schmid, 1821: VI-VII). Las más importantes hacían referencia a los temas siguientes: Lucas Garrido apoyaba a Schmid frente a Rousseau en sus ideas referidas a la inexistencia de un «estado natural», sugiriendo la inconveniencia de que los jóvenes accedieran al «contrato social», dado que confundía la tolerancia civil con la religiosa y las suponía «inseparables» (Schmid, 1821: III, 308-309); matizaba las afirmaciones del ilustrado suizo acerca de la influencia del clima sobre la población; remitía a diversos «criminalistas filósofos», como Beccaria, Brissot, Filangieri o Lardizábal, para fundamentar su oposición a la pena de muerte; elogiaba los razonamientos de este último —el discípulo español de Beccaria— en contra de la tortura y hacía lo propio con los tratados de legislación penal —la «parte más adelantada» de la Jurisprudencia— publicados tras la obra de Schmid (Brissot, Cremani, etc.), que dejaban ya «muy poco o nada que desear» (Schmid, 1821: I, 245); enfatizaba su rechazo a la esclavitud, pues «jamás se hallará apoyado en la naturaleza semejante estado tan odioso» (Schmid, 1821: I, 232); abogaba por un endurecimiento de las penas para los escritores que ofendieran las buenas costumbres y, en cambio, apoyaba la convocatoria de premios que estimularan la edición sobre temas de interés público; avalaba las ideas de Schmid acerca de la trascendencia de la educación y subrayaba su deuda con Helvétius; remitía a la autoridad de Bentham en defensa del derecho a la propiedad territorial; justificaba la participación de los eclesiásticos en las labores de instrucción pública; y, por último, una vez más, salía en defensa, de Schmid, al suponer que éste sólo se había propuesto hablar de las «virtudes civiles y políticas y de ningún modo de las teológicas o religiosas» (Schmid, 1821: III, 232). Por tanto, en definitiva, no existían grandes discrepancias entre el traductor español de los *Principes* y el autor de éstos en cuanto a los fundamentos filosóficos, morales o políticos de la obra. Lucas Garrido era también un liberal convencido, algo prudente en cuanto a los excesos del racionalismo y el antihistoricismo de Schmid, así como buen conocedor de la filosofía jurídica y política, principalmente la francesa, desde la *Encyclopédie*, Montesquieu o Chatellux hasta Destut de Tracy.

Una mención aparte merecen sus notas de contenido económico. Lucas Garrido identificaba las ideas económicas de Schmid con los «economistas franceses» y advertía, de forma reiterada, su discrepancia con esta elección, acaso el «único lunar de consideración que se halla en esta preciosa obra» (Schmid, 1821: II, 389). En vez de trastocar los capítulos originales, y con el fin de «no interrumpir el texto con largas notas»,

optó por sistematizar sus divergencias en un breve apéndice propio²². Tales divergencias estaban planteadas desde el conocimiento del ideario económico de los «posteriores economistas ingleses». En el ámbito analítico, Lucas Garrido rebatía el supuesto fisiócrata de que «toda la riqueza proviene de la tierra» —máxima que aseguraba compartir también Jovellanos— y la consiguiente subordinación que los países industriales habrían de sufrir respecto a los agrícolas; más bien, al contrario, entendía, con Smith, Say o, más precisión, Lauderdale, que la riqueza «provenía del trabajo o sea de la industria», y sus fuentes eran el trabajo, la tierra y el capital (Schmid, 1821: II, 394). En esa misma línea, rechazaba la concepción fisiócrata del trabajo «productivo» y «estéril»; la concepción *smithiana* de esta cuestión, aunque también discutible e impugnada parcialmente por Say o Garnier en cuanto a la supuesta improductividad de los productores de servicios, sostenía una visión más moderna de la riqueza nacional y de las fuentes del crecimiento económico que la de los fisiócratas.

También existían importantes discrepancias en el ámbito de la política económica. Lucas Garrido se apoyaba en la autoridad de Jovellanos para salir en defensa del pequeño cultivo y acusar a Schmid y los fisiócratas de «llevar las cosas al extremo y sentar rotundamente proposiciones aventuradas» (Schmid, 1821: II, 37-38). Igualmente, defendía la condición económica del comerciante y el traficante, subrayando que las distinciones entre ambos habían perdido relevancia y que en un régimen de libertad económica el rendimiento de sus operaciones se reduciría «a lo justo» (Schmid, 1821: II, 60, 62). Por último, realizaba una extensa reflexión crítica sobre la teoría impositiva de los *économistes*, para cuya explicación más prolija remitía a la *Théorie de l'impôt* (1760) de Mirabeau. Por un lado, consideraba el *impôt unique* una figura fiscal anacrónica, cuya aplicación habría tenido «perjudiciales resultados», aunque, ya no era el caso, pues los gobiernos conocían que era «insoportable hacer frente a los gastos del Estado con sola la contribución territorial» (Schmid, 1821: II, 399). Por otro lado, entendía que participaba de principios erróneos: la convicción de que la carga impositiva debía de recaer sobre los productos de la tierra, en su condición de fuente única de la riqueza. Lucas Garrido se apoyaba en Destutt de Tracy y Canard para sostener que todas las contribuciones «crean el mismo efecto, porque se reparten entre todos los individuos de la nación» (Schmid, 1821: II, 400), y se valía de la autoridad de Say, también contrario a cargar el peso impositivo sobre una «única clase», para definir las cinco máximas de los «mejores impuestos».

Por tanto, es indudable que la recepción de la doctrina económica fisiócrata por parte de Lucas Garrido fue crítica, lo cual vuelve a incidir sobre las dificultades que tuvo en España la aceptación incondicional de los presupuestos analíticos de la escuela francesa (Lluch-Argemí, 1985). Ahora bien, de ser respetuosos con su planteamiento, resulta obligado acotar el alcance de sus críticas. Ante todo, éstas se enmarcaban en una apreciación muy positiva del valor de la fisiocracia en la época de su aparición: ni aun después de las aportaciones de Smith o Say había sido posible aclarar suficientemente «todos los pormenores» de la ciencia económica (Schmid, 1821: II, 391); por ello, no

²² «Nota del traductor relativa a las opiniones de los Economistas, que el Autor adopta y establece en varios capítulos de este tomo» (SCHMID, 1821: II, 389-404).

resultaba extraño que Schmid hubiera asimilado el ideario de la «secta de los economistas», al ser precisamente el más influyente y el de «ideas más liberales» de su tiempo. Además, Lucas Garrido entendía que entre los economistas franceses y Smith existían «menos diferencias de las que se piensan»; ambos conducían «a una manera idéntica de administración y gobierno» (Schmid, 1821: II, 394). Esta lectura de Smith desde la fisiocracia, que debía mucho a Garnier, traductor francés de la *Wealth of Nations* y no era circunstancial en España (Argemí-Lluch 1995: 255), permitía a Lucas Garrido adoptar una solución de compromiso: siendo cierto que la riqueza provenía del trabajo, la agricultura, debido a su mayor productividad, era la principal fuente de aquélla, aproximando, de esta manera, el ideario clásico al de los *économistes*. Por último, Lucas Garrido tenía una conciencia plena de que este último no debía de ser rechazado en su conjunto; por el contrario, una lectura matizada del mismo habría de resultar tremendamente útil, incluso con vistas a su aplicación a la realidad española: «Así, por ejemplo, desaprobando la máxima de que la tierra es el origen de la riqueza, se concederá hasta cierto punto lo que añade sobre la importancia de la agricultura, fomento que merece, libertad de sus productos, etc., y del mismo modo, no concediendo tampoco el que sólo deba haber una contribución, que es la territorial, se convendrá en lo que dice sobre la necesidad de cercenar lo posible los gastos del Estado..., etc.» (Schmid, 1821: II, 403). Por este motivo, Lucas Garrido, siempre desde la conciencia de la importante actualización que había supuesto para la ciencia económica la aparición del pensamiento clásico²³, insistía en que en los capítulos económicos de la obra de Schmid había «verdades generales e importantes que conviene no perderlas de vista» (Schmid, 1821: I, VII). Ahora bien, no se podía ignorar que aquélla era un tratado de legislación cuyo contenido económico se abordaba en relación con las «leyes principales del gobierno de un Estado» (Schmid, 1821: I, VII; II, 390) y que planteaba lecciones muy útiles de cara al desarrollo del programa económico liberal. Pues, ciertamente, Lucas Garrido era un jurista liberal, que salía en defensa de las recientes constituciones políticas europeas y sostenía que las dos únicas obligaciones del Estado eran la conservación de la salud y la defensa de los derechos del ciudadano (Schmid, 1821: II, 180).

²³ Con este ánimo más bien informativo o de modernización de las ideas económicas de Schmid, Lucas Garrido incorporó a sus notas un conjunto amplio de referencias para la consulta de obras complementarias. Así, remitía al italiano Maffei y al español Uria Nafarrondo en el análisis de la cuestión de la usura; a Poncelet, sobre cuestiones agrarias; a Boureau-Deslandes y Sempere, en relación al lujo —con este segundo su tono era muy crítico: se «contrajo únicamente a la historia de España y a la de las leyes dadas para reprimirle (el lujo), suponiendo ideas vulgares sobre el fondo de la cuestión» (SCHMID, 1821: II, 127)—; a Malthus, en términos elogiosos, a quien conoció traducido por Prévost, sobre la población y también, en menor medida, al suizo Herrenschwand; a Sismondi acerca de la cuestión colonial; a la reciente obra de Ganilh, en la que Lucas Garrido encontraba recopiladas «muy clara y metódicamente» diversas cuestiones de la ciencia económica; y, por último, a Say, en particular, a la cuarta y completa edición de su *Traité*, pues en ella «rebate algunas de las opiniones de Sismonde, Ricardo, Malthus y otros escritores modernos» (SCHMID 1821: II, 403). Say, el más citado por Lucas Garrido, lo era en relación a los temas monetarios, la libertad de comercio, las compañías de comercio y la cuestión colonial.

6. EL COMPENDIO DE LOS PRINCIPIOS O ELEMENTOS DE LEGISLACIÓN UNIVERSAL DE PLACIDO MARIA ORDEA (1840)

El periplo español de los *Principes* de Schmid se cierra con el *Compendio de los Principios o Elementos de Legislación Universal* de Plácido María Ordea (u Orodea). Vio la luz en 1840, seis años después de la segunda edición de la traducción de Lucas Garrido, y presentaba puntos de contacto evidentes con éste: también fue impreso en Valladolid, su autor poseía formación jurídica y fue realizado teniendo a la vista el inicio de una nueva reforma de la enseñanza universitaria (Peset, 1969: 527-534). El libro era un apretado resumen de la obra de Schmid –no obstante, Ordea (1840: 3) volvía a plantear la posibilidad de que su autor fuese D'Holbach– y fue realizado con un objetivo eminentemente didáctico: se trataba de presentar, para fruto de estudiantes, con «absoluta sencillez», «los primeros rudimentos de la ciencia de la legislación universal», como si fuesen «unos axiomas legislativos que pueden considerarse y recibirse en la categoría de fundamentos o primeros principios de la ciencia de la legislación universal» (Ordea, 1840: 4)²⁴. El *Compendio* respetaba escrupulosamente el orden de los libros y los capítulos de los *Principes*, pero era absolutamente sintético y, a diferencia de éste, el contenido de cada capítulo se resumía en forma de un conjunto de «máximas», con el fin de conformarse con «el estilo de los libros elementales». Su autor reconocía que se había derivado enteramente de la traducción de Lucas Garrido, pero, al mismo tiempo, estaba concebido con un notable sentido crítico, especialmente palpable en un conjunto amplio de notas desaprobatorias hacia la labor del traductor español por haber dejado «pasar en silencio» numerosos «gravísimos errores» presentes en el original (Ordea, 1840: 23).

Los comentarios críticos abarcaban todos los aspectos principales de los *Principes*. En el plano de la filosofía moral, Ordea manifestaba una profunda discrepancia respecto a las bases utilitaristas y naturalistas de la obra de Schmid, en favor de una serie de principios «más sublimes, más nobles» de índole moral, previos y ajenos al Derecho natural, superiores e independientes del orden físico y de las sensaciones, cuya procedencia última era de origen divino y su instrumento de ejecución, la razón. En la misma línea de crítica radical se presentaba su oposición frontal al sensualismo y el absolutismo jurídico propios del tratado de Schmid, así como a sus principios políticos. Aunque existiera el libre derecho a elegir la forma concreta de la soberanía, esos principios eran de origen divino. En principio, Ordea abogaba por hallar un punto medio entre las formas extremas de gobierno –el igualitarismo radical *rousseauiano* y el absolutismo del gobierno monárquico puro– y un «justo equilibrio» entre los elementos aristocráticos, democrático y monárquicos, si bien todo ello se traducía en la práctica en la defensa de una Monarquía moderada. Sus posiciones conservadoras, en algunos puntos muy extremas, le llevaban a afirmar que «el poder de uno sólo si es justo no es despotismo» (Ordea, 1840: 166) y a defender encarecidamente la utilidad social de la nobleza hereditaria, al considerar que su existencia era garantía de orden y de seguridad común (Ordea, 1840: 164). Todos los comentarios que mencionamos, que podrían multiplicarse,

²⁴ Con este mismo sentido divulgativo, años después, el propio Ordea (u ORODEA, 1843) publicará una obra elemental sobre Derecho Político destinada a glosar y comentar elogiosamente la Constitución de 1837.

son pruebas inequívocas de que el *Compendio* de Ordea se elaboró con una visión reactiva y correctiva respecto a los *Principes* de Schmid y a su traducción española²⁵.

Respecto al contenido de Economía Política, en el *Compendio* existía, una vez más, una asimilación crítica del filón de ideas de los «economistas franceses». Sus principios económicos, en particular, los relativos a las «máximas del sistema agricultor», eran calificados por Ordea como «errores sistemáticos» (Ordea, 1840: 243). El vértice de sus críticas volvía a ser la pretensión de ceñir a la agricultura el origen de las riquezas, principio a partir del cual se derivaban otras numerosas inexactitudes, entre otras: identificar a los agricultores como la única «clase productiva», considerar que los comerciantes no eran «tan ciudadanos» como los propietarios de bienes raíces, considerar que el impuesto «único» sobre la tierra recaería únicamente sobre la clase propietaria, basar la reforma de la hacienda en un impuesto «único» sobre el producto neto, enfatizar la libertad económica principalmente para el propietario territorial y restringir la función del Estado en el logro de la «absoluta y duradera libertad de comercio».

Existían tres temas que concitaban una atención especial en el *Compendio*: la discusión sobre el papel del Estado, la reforma de la hacienda pública y el comercio exterior. Respecto al primero, Ordea era un liberal moderado. Salía en defensa de un programa económico que reclamaba «libertad, estímulos y seguridad», tanto para la agricultura como para la industria, que veía en el interés individual el principio de la actividad económica y que atribuía a la autoridad pública la responsabilidad de remover las trabas al comercio y los impuestos injustos, con el fin de que ese interés individual pudiera expresarse libremente. En esta misma línea, subrayaba que esa autoridad no debía «dirigir a pretexto de proteger» (Ordea, 1840: 99): con su intervención excesiva, «en vez de promover la abundancia, la impedirá, en vez de abaratar los precios, los encarecerá, en vez de acelerar la producción, la retardará». Ahora bien, al mismo tiempo, Ordea entendía que «la cooperación» de la administración en la «absoluta y duradera libertad de comercio» no era «tan corta» como suponía Schmid. Aquella debía sostener el sistema competitivo con medidas eficaces y protectoras, abriendo vías de comunicación, estableciendo reglas de comercio uniformes, unificando pesos, medidas y monedas y, por último, ofreciendo a los comerciantes una legislación sencilla sobre la causa, y clara, conforme a la cual se pudiera sostener el «decantado principio de libertad mercantil». Asimismo, Ordea llegaba a justificar la formación de compañías de comercio, aunque «sin excluir de la concurrencia a los demás comerciantes», y la vinculación de bienes, incluso para los eclesiásticos, si bien limitada y condicionada.

La reforma de la hacienda pública debía seguir patrones bien distintos a los fisiócratas. Ordea no sólo rechazaba el impuesto «único» propuesto por éstos, sino que, conforme a los criterios de imposición de la economía clásica, entendía que los impuestos debían fundarse en los productos de la «industria» y nunca gravar esos «manantiales de

²⁵ Se considera que Ordea, siempre desde posiciones constitucionales y siendo precursor de los estudios de Derecho político en la Universidad española, «representa el primer liberalismo español que abandonó un *ius naturalismo* racionalista para centrar la atención sobre la reflexión del Derecho positivo, dando lugar a la asignatura Principios de legislación universal» (GALLEGO, 1983: 740).

las riquezas» que eran los capitales, condición imprescindible para que el interés excitara «la generosidad personal de los contribuyentes» (Ordea, 1840: 214). Pero esa reforma debía de ir acompañada de la reducción del tamaño del sector público, obligando a los gobiernos a eliminar sus «necesidades caprichosas», así como del establecimiento de unas nuevas bases para la recaudación y la administración de los impuestos con «método de economía y buen orden». La recaudación de los impuestos debía de recaer sobre cuerpos administrativos del Estado y no sobre arrendadores privados, y debía de realizarse, también en el caso de los impuestos indirectos, sin que afectara a los capitales e impidiera su reproducción.

En cuanto al comercio exterior, Ordea se manifestaba en favor de un régimen de plena libertad. El autor del *Compendio* parecía conocer la teoría de la ventaja comparativa y entendía que la libertad de comercio era la mejor vía para que las mercancías alcanzaran su «verdadero nivel de precio». Las diferencias en las condiciones naturales favorecían la división del trabajo y el comercio exterior; en cambio, las trabas al comercio, incluso las que pretendían favorecer la industria nacional a costa de la extranjera, paralizaban la circulación, empobrecían los Estados, disminuían el producto nacional y se oponían a una justa distribución del mismo. Igualmente, las franquicias y los privilegios exclusivos generaban evidentes perjuicios para el consumidor. El régimen de libertad comercial debía de extenderse también al grano y al numerario, y debía fundamentar la relación económica de la metrópoli con las colonias. Ordea compartía con Schmid estos principios, si bien matizaba que no se podía beneficiar únicamente al propietario territorial sin inquietarse por la libertad del resto de agentes productivos. En éste, como en otros comentarios propios, sus fuentes eran muy claras. Aunque ocasionalmente llegara a citar a Uztáriz y reconociera la autoridad de Smith, sus ideas tenían como referencia indiscutible la obra de Flórez Estrada, a quien mencionaba una y otra vez, en términos aprobatorios, en apoyo de sus planteamientos sobre la teoría monetaria, el capital, la riqueza, el comercio exterior y la hacienda pública; en este sentido, el *Compendio* constituía un especie de revisión del ideario económico fisiócrata de Schmid a la luz del entonces tan influyente *Curso de Economía Política* del liberal asturiano (Almenar, 1980).

7. ITALIA Y ESPAÑA, FRENTE A FRENTE, UNA VEZ MÁS

Una vez descrito el periplo español de los *Principes*, ha llegado el momento de preguntarnos por los canales de su llegada a nuestro país. Como ya hemos adelantado, es muy probable que ese periplo estuviera inducido, parcial o totalmente, desde Italia²⁶.

²⁶ Sobre la fortuna del tratado de Schmid en Italia como obra de factura fisiócrata más difundida y una de las de mayor éxito editorial de todo el Setecientos en ese país, vid. BECAGLI (2003). No obstante, esa fortuna fue dispar en unos y otros estados. Dos casos relativamente bien conocidos son los de la Toscana de Pietro Leopoldo y la Nápoles de Ferdinando IV. De acuerdo con los análisis respectivos de MIRRI (1980) y ALIMENTO (1995), por un lado, y VILLARI (1968) y DI BATTISTA (1983; 1990), por otro, fue más intensa en Toscana, donde sus ilustrados mantuvieron contacto personal con los *économistes* franceses y las ideas de éstos incidieron de forma muy significativa en las reformas oficiales, en ámbitos como el comercio del grano y la política fiscal. En Nápoles, en cam-

En este país el tratado de Schmid conoció una difusión aún más notable que en España. Ya en 1776, el año de su edición, vieron la luz diferentes reseñas de la obra en revistas toscanas y lombardas, mientras que en las tres décadas posteriores llegarían a realizarse cinco ediciones diferentes de la traducción italiana de la misma, aparecidas en Toscana, Nápoles y Lombardía. La primera, de 1777, publicada supuestamente en París, fue elaborada en Siena y su traductor fue, con toda probabilidad –también se ha atribuido a Cosimo Cenini–, Pietro Crocchi, «uno de los hombres más culto y cosmopolita de la Siena del segundo Setecientos» (Venturi, 1969-1984: IV, I, 151-152). La segunda, reedición de la traducción sienesa, fue patrocinada por Maria Teresa Cybo, Duquesa de Módena y Massa, y vio la luz en 1787 en la ciudad toscana de Massa. La tercera, de 1791, era napolitana y conoció una reedición «adulterada» en 1795; su prefacio y sus notas correspondían al ilustrado calabrés Francesco Saverio Salfi, quien mantenía relación epistolar con Schmid, pero, al mismo tiempo, fue patrocinada por Giuseppe Palmieri, otro insigne economista del *Mezzogiorno* y adaptador, si bien crítico, de los *Principes* de Schmid a la realidad económica napolitana (Di Battista, 1990: 129-130). Por último, fue el propio Salfi, en su período de estancia en la Lombardía, quien publicó la cuarta y última traducción italiana, la más completa de todas, aparecida en Milán en 1805-1807. Estaba dedicada a otro economista del *Regno* Melchiorre Delfico y fue reseñada rápidamente en el *Giornale italiano* por el *pugliese* Vincenzo Cuoco (Cuoco, 1805: 252-253), a quien también se le ha atribuido una participación directa en su elaboración (Nutini 1987). En definitiva, el tratado de Schmid conoció dos traducciones toscanas (1777 y 1787), dos napolitanas (1791, reeditada en 1795) y una milanesa (1805-1807), concitó la atención de insignes escritores italianos –Salfi, Palmieri o Cuoco– e influyó en la formación de la cultura económica de la Toscana, la Lombardía –aquí entró de la mano de otro destacado ilustrado, Giuseppe Gorani (Venturi, 1969-1984: V, I, 509)– y, en particular, en el *Regno delle Due Sicillie*, donde fue, junto con el libro de Mirabeau, fuente principal de la difusión de las ideas fisiócratas (Di Battista, 1983: 24) y ejerció una influencia notable en la *Scienza della legislazione* (1780-1785) del jurista napolitano Gaetano Filangieri (Venturi, 1971a: 207; Fiorot, 1991: 340-341); a través de esta vía indirecta, el eco internacional de los *Principes* se multiplicó aún más, dada la enorme circulación internacional que alcanzó en toda Europa –también en España– el ambicioso tratado de legislación elaborado por ese discípulo de Genovesi (Trampus, 2004: V-LXXXIV).

¿Es posible relacionar este éxito indudable de los *Principes* en Italia entre 1777 y 1807 con el más modesto que la obra cosecharía en España entre 1790 y 1840? Nuestra respuesta es afirmativa y se sustenta en cuatro motivos: primero, Italia y España fueron, con notable diferencia, los dos países que mejor acogieron en el plano internacional el tratado de Schmid; segundo, a diferencia de lo que ocurrió en Alemania o Gran Bretaña, en ninguno de los dos países mediterráneos se tradujeron los libros previos del ilustrado suizo; tercero, en España sus *Principes* se vertieron por vez primera, alrededor de 1790, es decir, en el preciso momento en que conocían su mayor difusión en Italia; y, cuarto y último, Lucas Garrido, su traductor español, reconocía expresamente haber uti-

bio, la enorme autoridad de Genovesi y de su modelo «neomercantilista» sobre la generación ilustrada del último tercio del siglo XVIII supuso un serio obstáculo para una aceptación más franca de la fisiocracia.

lizado en la realización de su trabajo dos traducciones italianas de la obra de Schmid –las de Massa de 1787 y Nápoles de 1791–, advirtiendo que había estudiado detenidamente las notas añadidas por los traductores italianos –finalmente, las consideró «pocas y de ningún interés» y optó por omitirlas en su versión (Schmid, 1821: I, III-IV, VII)–. Por tanto, toda apunta a que nos hallamos ante un caso peculiar de difusión de las ideas económicas fisiócratas, al tratarse de una obra concebida en el seno de la Ilustración suiza –si bien como una prolongación de los debates intelectuales acaecidos en la Fancia de los años sesenta– y cuya llegada a España se produjo bajo el influjo mediador de los ilustrados italianos. Este fenómeno viene a subrayar la existencia en el siglo XVIII europeo de «diálogos económicos» no vinculados necesariamente a los centros más originales de creación de pensamiento económico, como Francia o Gran Bretaña, cuanto a otros supuestamente periféricos, cuestión de particular relevancia en lo relativo a las relaciones intelectuales entre la Nápoles borbónica –donde Schmid llegó a alcanzar el grado de un modesto *best-seller*– y España²⁷.

8. CONCLUSIONES

A la luz de las líneas precedentes, resulta difícil no extender a la realidad española el juicio de Venturi (1959: 325) respecto a que G. L. Schmid ha de ser considerado «uno de los mediadores más activos de concepciones e ideas fisiócratas en nuestro país (Italia) y uno de los que contribuyeron a hacer arraigar los principios políticos de la Ilustración». Su obra ejemplifica el caso de escritos menores, o intelectualmente de «segunda fila», que cosecharon un éxito relativamente importante en países, en principio, periféricos, como Italia o España, mayor incluso del que disfrutaron en su país de origen o, incluso, en la siempre poderosa Francia, algo de especial relevancia tratándose de una obra de intenso sabor fisiócrata. En el caso español, Schmid fue uno de tantos autores del setecientos europeo cuya auténtica fortuna se materializó durante el siglo posterior. Esta cuestión se refleja muy bien en las traducciones españolas de sus *Principes*: una manuscrita de 1790, aproximadamente; otra íntegra, publicada en 1821 y reeditada en 1834; y otra sincrética, bajo la forma didáctica del «compendio», en 1840. Este ciclo de traducción cronológicamente tan extenso, en suma, de cincuenta años, resulta menos singular de lo que en un principio pueda parecer. Constituye una característica compartida por autores de tratados de legislación –no necesariamente fisiócratas– que formaban parte de la misma constelación que Schmid, como Filangieri o Mably. El caso más cercano al suizo es el de la ya mencionada *Scienza della legislazione* de Filangieri, cuyo volumen segundo estaba dedicado a las «leyes políticas y económicas» y poseía también una indudable ascendencia fisiócrata (Fiorot, 1991). Pues bien, el paralelismo del periplo español de ambas obras es indudable: el tratado de Filangieri también comenzó a difundirse en España a través de la traducción en los años ochenta del setecientos (1784, 1787-1789) y fue objeto de numerosas traducciones durante el siglo XIX (1813, 1821-1822, 1822, 1823, 1836), así como de un compendio didáctico (1839)²⁸.

²⁷ VENTURI (1962) y ASTIGARRAGA (2001; 2004).

²⁸ ASTIGARRAGA (2005: 234-238).

Todo esto permite ampliar el ciclo de difusión de las ideas fisiócratas en nuestro país a través de la traducción a fechas tan tardías como 1840 –su límite superior se situaba en la actualidad en 1823–.

¿Por qué fue precisamente un autor de valor tan secundario como Schmid, este simple «gregario de la corriente ilustrada» (Bertolino, 1950, 219-220), quien mantuvo durante más tiempo encendida en España la llama de la transferencia de las ideas fisiócratas? Una buena parte de la fortuna de su obra se debió al formato de la misma y al perfil profesional de sus potenciales destinatarios. Nos hallamos ante el caso de una obra con un pensamiento económico muy preciso –el fisiócrata–, pero cuya difusión se presentaba inseparablemente unida a la más general de los principios comunes de la Ilustración. Su relativa fortuna se debió sobre todo al interés que despertaba esta segunda vertiente, pero ello favoreció también la diseminación del ideario fisiócrata. Mientras tanto, el vertebral contenido jurídico de los *Principes* animaba su recepción entre los profesionales del mundo de las leyes, cuyo protagonismo en la acogida en España de las Luces y el primer liberalismo es indiscutible. El destino natural de la obra de Schmid en España, así canalizado ya desde el propio Salas hasta Lucas Garrido u Ordea, eran los estudios universitarios, principalmente en las Facultades de Jurisprudencia y de Derecho, y esto explica que su divulgación en nuestro país estuviera muy relacionada con el avance, siempre rápidamente truncado, de las reformas liberales de las enseñanzas públicas –Schmid y autores estrechamente emparentados con él aparecen reiteradamente mencionados en los planes reformadores de 1814, 1821 o 1833–, así como con la costosa implantación, siempre de la mano de los poderes liberales, que conocieron las disciplinas de Derecho Natural y de Gentes y de Derecho Político y Constitucional (Peset, 1968: 373-374). Todas estas cuestiones deben relacionarse, por último, con el proceso común de «*reswitching*» teórico que acompañó la difusión internacional de la fisiocracia (Argemí-Lluch-Cardoso, 1995: 477). La «alta» teoría fisiócrata constituía una «barrera de entrada» que favorecía el éxito de los autores de talante divulgador o de nivel intermedio, que simplificaban la comprensión de los conceptos más enrevesados de la misma. Así pues, al igual que ocurrió en Italia, Schmid triunfó en España porque su obra era una fuente fisiócrata «espuria», privada de un compromiso analítico estricto, hábil en la simplificación de los arduos silogismos teóricos de los fisiócratas y bien preparada para fundirse con las respectivas tradiciones locales de pensamiento económico (Di Battista, 1990: 129-130).

Todas estas cuestiones invitan a introducir algunas matizaciones en las interpretaciones actuales sobre la llegada de la fisiocracia a España, siempre teniendo presente que la vía de la traducción constituye un poderoso instrumento no sólo para medir la transmisión internacional de las ideas, sino también para advertir las matizaciones o las censuras que encuentran su explicación en la existencia de diferentes «contextos nacionales» (Carpenter 1977). En un primer momento, durante los años sesenta y setenta del setecientos, diferentes ilustrados españoles (Peñaflorida, Arriquíbar, Olavide, Campomanes, Argáiz, etc.) realizaron un uso fragmentario de diversos elementos analíticos y normativos fisiócratas –la fuente privilegiada en ese momento fue Mirabeau–, con el fin de proponer argumentos que sirvieran de apoyo al importante programa de reformas socioeconómicas entonces desplegado. Esta primera recepción varió de signo con

la emergencia a lo largo de los años ochenta de la denominada generación tardía de ilustrados. Sus aspiraciones se ampliaban ahora también a las reformas de naturaleza política –desde 1780 estas segundas trataban de encontrar un cauce de debate y una expresión constitucional, animando el advenimiento de las futuras Cortes de Cádiz (Portillo, 2000)–, de tal manera que la demanda de ideas económicas de contenido más liberal comenzó a entremezclarse entonces con conceptos y reformas extraídas de las diferentes corrientes renovadoras en la esfera política (recepción del constitucionalismo británico, de Montesquieu, del pensamiento republicano de Mably y Filangieri, etc.). En este contexto, es lógico que la nueva oleada de llegada a España de ideas fisiócratas, precisamente, la que trajo consigo los *Principes* de Schmid, se concentrara en la difusión del orden natural fisiócrata: los principios de libertad, seguridad y propiedad eran una vía para vincular de manera estrecha economía y política. El problema lo planteó el hecho de que estos principios fueron asimilados por las corrientes de la Ilustración radical, algo lógico si tenemos presente las poderosas implicaciones contrarias a las estructuras del Antiguo Régimen que planteaba potencialmente la doctrina del Derecho natural fisiócrata y, más en general, las enormes barreras que en España había establecidas para la penetración del pensamiento *iusnaturalista* de orientación liberal (Sánchez-Blanco, 2002: 194-222). Todo ello, unido al cambio de aires que trajo consigo la revolución francesa, impidió una más decidida apertura hacia las ideas fisiócratas por parte de una Ilustración oficial que hasta esa fecha había dado muestras de una indudable voluntad de tolerancia intelectual. En estas condiciones no es extraño que el primer intento de traducir en España los *Principes* de Schmid recayera en un ilustrado con el perfil poliédrico y atrevido de Ramón de Salas. El episodio que describe su encontronazo con la Inquisición refleja muy bien esa tensión tantas veces significada al referirse a los fundamentos intelectuales de la Ilustración española: mientras hay pruebas irrefutables de que fueron conocidos más autores de los que refleja la relación de textos traducidos, resulta igualmente indiscutible que los límites de la censura y, llegada la crítica década de los años noventa, de la propia Ilustración oficial dificultaban sobremanera la entrada en el mercado español de textos e ideas de perfil radical. En verdad, muy poco se podía hacer en este sentido con los *Principes* de Schmid cuando en 1790 la Inquisición había prohibido la lectura y la traducción de la *Scienza della legislazione* de Filangieri.

Así las cosas, tan sólo el asentamiento de la cultura constitucional y el régimen de libertad política consiguiente, durante el período que transcurrió entre las Cortes de Cádiz y el Trienio liberal, posibilitó que esos textos e ideas, hasta esa fecha más bien ceñidos al ala radical de la Ilustración española y circulando, como fue el caso de los *Principes*, de manera semiclandestina, pudieran comenzar a ser convenientemente traducidos, asimilados por la corriente principal del liberalismo español e, incluso, disfrutar del espaldarazo del poder político. Fue, en particular, durante el Trienio, testigo de una segunda «época dorada» en el reverdecer de textos muy emblemáticos de la Ilustración europea, cuando parece resolverse de una manera ya definitiva la encrucijada intelectual que arrastraba el liberalismo español. La aparición en 1821 de la primera traducción española de los *Principes* vendría a mostrar que el uso político de las traducciones, en este caso en apoyo directo al régimen constitucional, seguía siendo todavía muy importante en España²⁹ –recordemos que fue publicada después de que la obra fuera mencionada por la Comisión de Instrucción Pública–, una relativa sintonía con la realidad inte-

lectual italiana, donde el tratado de Schmid ya había circulado para entonces profusamente, y, por último, y en línea con la interpretación de Lluch y Argemí, las enormes dificultades que encontró en España la aceptación plena de los principios económicos fisiócratas. De hecho, las únicas críticas dignas de reseñar que realizó a la obra de Schmid Lucas Garrido, su traductor español, hacían referencia a esa cuestión –discrepaba, en particular, con la tesis de la productividad exclusiva de agricultura y con numerosos principios analíticos y de política económica que se derivaban de ella–. Ahora bien, esta recepción, siempre parcial, crítica y tardía, de las doctrinas económicas fisiócratas no supuso el rechazo pleno de las mismas, ni que se percibieran como un programa transnochado, sino con elementos sustantivos de interés para apoyar los proyectos de transformación económicos y sociales entonces en desarrollo. Todo lo contrario de lo que, en una fase ya seminal de llegada de textos fisiócratas, ocurrió con el *Compendio* de Ordea, un producto intelectual anacrónico, reactivo y en el que las ideas fisiócratas eran puestas al servicio de una Ilustración retrógrada (Argemí-Lluch, 1995: 262).

AGRADECIMIENTOS

Este trabajo se integra en el Proyecto de Investigación de la Universidad de Zaragoza, núm. 269-72. Su autor desea agradecer las numerosas informaciones y sugerencias que ha recibido del profesor de la Università di Firenze Vieri Becagli, así como los comentarios de los dos evaluadores anónimos.

REFERENCIAS

- ALCALÁ, V. Y MANTECÓN, V. (1787): «Perjuicios del antiguo sistema de rentas provinciales; y utilidades y ventajas de él que se establece por los mismos Reglamentos», *Continuación de las Memorias de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de la Provincia de Segovia*, Segovia, Antonio Espinosa, paginación independiente.
- ALCALÁ GALIANO, A. (1813): *Máximas y principios de la legislación universal*, Madrid, Imprenta de Vega y Compañía. Reedición de C. Seco Serrano, Madrid, Congreso de los Diputados, 2001.
- ALIMENTO, A. (1995): «La réception des idées physiocratiques à travers les traductions: le cas toscan et vénitien», en B. DELMAS, T. DEMALS Y PH. STEINER (eds.), *La diffusion internationale de la physiocratie (XVIII^e-XIX^e)*, Grenoble, Presses Universitaires, pp. 297-313.
- ALMENAR, S. (1980): «Estudio Preliminar» a A. FLÓREZ ESTRADA, *Curso de Economía Política (1828)*, Madrid, Instituto de estudios fiscales, 2 vol.

²⁹ En cambio, un caso de una cierta asimetría entre las ideas económicas y políticas de los fisiócratas, también durante el período del Trienio, fue la doble traducción española, en 1820 y 1823, de *L'ordre naturel et essentiel des sociétés politiques* de P. P. Le Mercier, a cargo del eclesiástico valenciano J. del Castillo y Carroz. Vid. CERVERA (2003: 406-421). Acerca del clima favorable a la recepción moderada de los conceptos de la ley natural y el despotismo legal en la cercana Portugal, vid. ALMODOVAR-CARDOSO (1998: 43-49).

- ALMODOVAR, A. Y CARDOSO, J.L. (1998): *A History of Portuguese Economic Thought*, London-NewYork, Routledge.
- ARGEMI, LL.; CARDOSO, J.-L. Y LLUCH, E. (1995): «La diffusion internationale de la physiocratie: quelques problèmes ouverts», en B. DELMAS, T. DEMALS Y PH. STEINER (eds.), *La diffusion internationale de la physiocratie (XVIII^e-XIX^e)*, Grenoble, Presses Universitaires, pp. 473-480.
- ASTIGARRAGA, J. (2001): «The light and shade of Italian economic thought in Spain (1750-1850)», en P. F. ASSO (ed.), *From Economists to Economists. The International Spread of Italian Economic Thought, 1750-1950*, Firenze, Polistampa, pp. 227-253.
- ASTIGARRAGA, J. (2003): *Los Ilustrados vascos. Ideas, instituciones y reformas económicas en España*, Barcelona, Crítica.
- ASTIGARRAGA, J. (2004): «Diálogo económico en la «otra» Europa. Las traducciones españolas de los economistas de la Ilustración napolitana (A. Genovesi, F. Galiani y G. Filangieri)», *Cyber Review of Modern Historiography-CROMHOS*, vol. 9, pp. 1-21 (<http://www.cromosh.unifi.it/9.2004/astigarraga.html>).
- ASTIGARRAGA, J. (2005): «I traduttori spagnoli di Filangieri e il risveglio del dibattito costituzionale (1780-1839)», en A. TRAMPUS (ed.), *Diritti e costituzione, L'opera di Gaetano Filangieri e la sua fortuna europea*, Bologna, Il Mulino, pp. 231-290.
- BAKER, K. M. (1987): «Politics and Public Opinion Under the Old Regime: Some Reflections», en J. R. CENSER Y J. D. POPKIN (eds.), *Press and Politics in Pre-Revolutionary France*, Berkeley-Los Angeles-London, University of California Press, pp. 204-246.
- BECAGLI, V. (2003): «La diffusione della fisiocrazia nell'Italia del Settecento. Note per una ricerca», en P. BARUCCI (ed.), *Le frontiere dell'economia politica*, Firenze, Polistampa, pp. 63-82.
- BECAGLI, V. (2004): «Georg-Ludwig Schmid d'Avenstein e i suoi *Principes de la législation universelle*: oltre la fisiocrazia?», en M. ALBERTONE (ed.), de *Studi Settecenteschi*, 24, «Fisiocrazia e proprietà terriera», pp. 215-252.
- BERMEJO, J. L. (1981): «Diálogos sobre 'Los principios de las leyes', de Ramón de Salas», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 62, pp. 191-204.
- BERMEJO, J. L. (1982): «Introducción» a R. Salas, *Lecciones de Derecho Público Constitucional (1821)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- BERTOLINO, A. (1950): *Esplorazioni nella Storia del Pensiero Economico*, Firenze, La Nuova Italia.
- CARPENTER, K. E. (1977): *Dialogue in Political Economy. Translations from and into German in the 18th Century*, Boston, Harvard University.
- CERVERA, P. (2003): *El pensamiento económico de la Ilustración valenciana*, Valencia, Generalitat Valenciana.
- CUOCCO, V. (1805): Reseña a «Principi di legislazione universale di Smith d'Avenstein», *Giornale italiano*, vol. I, n. 44. en N. CORTESE Y F. NICOLINI (eds.), *Scritti vari*, Bari, Laterza, 1924, 2 vol.
- DELMAS, B., DEMALS, T. Y STEINER, PH. (1995): «Presentation: les physiocrates, la science de l'économie politique et l'Europe», en DELMAS, B., DEMALS, T. Y STEINER, PH. (eds.), *La diffusion internationale de la physiocratie (XVIII^e-XIX^e)*, Grenoble, Presses Universitaires, pp. 7-29.

- DI BATTISTA, F. (1983): *L' emergenza ottocentesca dell' Economia Politica a Napoli*, Bari.
- DI BATTISTA, F. (1990): *Dalla tradizione genovesiana agli economisti liberali. Saggi di storia del pensiero economico meridionale*, Bari, Cacucci editore.
- DIAZ, F. (1962): *Filosofía e política nel Settecento francese*, Torino, Einaudi.
- DURÁN LÓPEZ, F. (2003): «La Ilustración boca a boca. El profesor Ramón de Salas y su alumno Judas Tadeo González Mateo», *Trienio*, 41, pp. 25-53.
- FIOROT, D. (1991): «Alcune considerazioni sulle idee sociali ed economiche di Gaetano Filangieri», AA. VV., *Gaetano Filangieri e l' Illuminismo europeo*, Napoli, Guida editori, pp. 337-359.
- GALLEGO ANABITARTE, A. (1983): «Las asignaturas de Derecho Político y Administrativo: el destino del Derecho Público Español», *Revista de Administración Pública*, 100-102, pp. 705-804.
- HUTCHISON, T. W. (1988): *Before Adam Smith. The Emergence of Political Economy, 1662-1776*, Nueva York, Basil Blackwell.
- IM HOF, U. (1993): *La Europa de la Ilustración*, Barcelona, Crítica.
- JAKOB, M. C. (1983): *L' Illuminismo radicale. Panteisti, massoni e repubblicani*, Bologna, Il Mulino.
- LALINDE, J. (1984): «El eco de Filangieri en España», *Anuario de Historia del Derecho español*, LIV, pp. 477-522.
- LARRÈRE, C. (1992): *L' invention de l' économie au XVIIIe siècle*, Paris, P. U. F.
- LEBLANC, M. (1961): *De Thomas More à Chaptal*, Éditions Cujas.
- LLOMBART, V. (1995): «Market for ideas and reception of Physiocracy in Spain: some analytical and historical suggestions», *European Journal of the History of Economic Thought*, 1, pp. 29-51.
- LLUCH, E. Y ARGEMÍ, LL. (1985): *Agronomía y fisiocracia en España (1750-1820)*, Valencia, Alfons el Magnànim.
- LLUCH, E. Y ARGEMÍ, LL. (1994): «Physiocracy in Spain», *History of Political Economy*, XXVI-4, pp. 613-627.
- MEEK, R. L. (1962): *The Economics of Physiocracy*, Londres, Allen&Unwin, ed. española, Barcelona, Ariel, 1975.
- MEYSSONNIER, S. (1989): *La balance et l' horloge: la genèse de la pensée libérale en France au XVIIIe siècle*, Paris, Les Éditions de la Passion.
- MIRRI, M. (1980): «La fisiocrazia in Toscana: un tema di riprendere», *Studi di storia medievale e moderna per Ernesto Sestan*, Firenze, Leo S. Olschki, pp. 703-760.
- MULLER, J. DE (1846): *Histoire de la Confédération Suisse*, Paris-Genève, Th. Ballimore y A. Cherbuliez, 17 vol.
- NUTINI, S. (1987): «Cuoco e Schmidt d' Avenstein», *Rassegna Storica del Risorgimento*, n.º LXXIV-III, pp. 329-335.
- ORDEA, P. M. (1840): *Compendio de los Principios o Elementos de Legislación Universal*, Valladolid, Imprenta Nueva.
- ORDEA, P. M. (1943): *Elementos de Derecho político constitucional, aplicado a la Constitución política de la Monarquía española de 1837*, Madrid.
- OZOUF, M. (1987): «L' opinion publique», en K. M. BAKER (ed.), *The French Revolution and the Creation of Modern Political Culture. Vol. I. The Political Culture of the Old Regime*, Pergamon Press, pp. 419-434.
- PERAL, M. DEL (1978): «Sobre Ramón de Salas y la incorporación de la Economía Civil a la enseñanza universitaria», *Investigaciones Económicas*, 6, pp. 167-190.

- PERROT, J. C. (1992): *Une histoire intellectuelle de l'Économie Politique*, Paris, E.H.E.S.S.
- PESET, M. (1968): «La enseñanza del Derecho y la Legislación sobre universidades, durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)», *Anuario de Historia del Derecho español*, XXXVIII, pp. 229-375.
- PESET, M. (1969): «Universidades y enseñanza del Derecho durante las regencias de Isabel II», *Anuario de Historia del Derecho español*, XXXIX, pp. 481-544.
- PORTILLO, J. M. (2000): *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, Centro de Estudios políticos y constitucionales.
- ROBLEDO R. (2001): «Reformadores y reaccionarios en la Universidad de Salamanca a finales del siglo XVIII, algunos testimonios», *Estudi General*, 21, pp. 283-305.
- ROBLEDO, R. (2003): «Tradición e Ilustración en la Universidad de Salamanca: sobre los orígenes intelectuales de los primeros liberales», en R. ROBLEDO, I. CASTELLS, M. C. ROMEO (eds.), *Orígenes del liberalismo. Universidad, política, economía*, Salamanca, Universidad de Salamanca y Junta de Castilla y León, pp. 49-80.
- RODRÍGUEZ S. (1979): *Renacimiento universitario salmantino a finales del siglo XVIII. Ideología liberal del Dr. Ramón de Salas y Cortés*, Salamanca, Universidad de Salamanca.
- ROUSSEAU, J. J. (1979): *Correspondence complète*, en R. A. LEIGH (ed.), Vol. XXXIV (août-décembre 1767), Oxford, The Voltaire Foundation.
- SALAS, R. DE (1821): *Lecciones de Derecho Público Constitucional*, Madrid, Fermín Villalpando. Reedición de J. L. Bermejo, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982.
- SÁNCHEZ BLANCO, F. (2002): *El Absolutismo y las Luces en el reinado de Carlos III*, Madrid, Marcial Pons.
- SCHMID D'AVENSTEIN, G. L. (1776): *Principes de la législation universelle*, Amsterdam, Chez M. N. Rey, 2 vol.
- SCHMID D'AVENSTEIN, G. L. (1821): *Principios de Legislación Universal; traducidos del francés con algunas correcciones y notas por Don Mariano Lucas Garrido*, Valladolid, Imprenta de Roldán, 3 vol. Segunda edición, Madrid, Oficina de los Herederos de D. Francisco Dávila, 1834, 3 vol.
- SCHUMPETER, J. A. (1954): *History of Economic Analysis*, New York, Oxford University Press.
- SECO SERRANO, C. (2001): «Presentación» a A. Alcalá Galiano, *Máximas y principios de la legislación universal (1813)*, Madrid, Congreso de los Diputados.
- SEIFERT, H.-U. (1987): «Banquets de philosophes: Georges Louis Schmid chez Diderot, D'Holbach, Helvétius et Mably», *Dix-Huitième Siècle*, 19, pp. 223-244.
- SEIFERT, H.-U. (1988): «Ein vergessener Schweizer Aufklärer: Georg Ludwig Schmid», *Lenzburger Neujahrs Blätter*, pp. 110-127.
- (Société Oeconomique de Berna) (1762): *Mémoires et observations recueillies par la Société Oeconomique de Berne*, vol. I, Berne, Société Typographique.
- STEINER, PH (1992): «L'Économie Politique du Royaume Agricole», en A. BÉRAUD, G. FACCARIELLO (eds.), *Nouvelle histoire de la pensée économique*, Paris, Éditions La Découverte.
- TAYLOR, S. B. (1981): «The Enlightenment in Switzerland», en R. PORTER Y M. TEICH (eds.), *The Enlightenment in National Context*, Cambridge, pp. 72-89.

- TRAMPUS, A. (2004): «La genesi e le edizioni della *Scienza della Legislazione*», G. Filangieri, *La Scienza della Legislazione*, Venecia, Centro di Studi sull'Illuminismo europeo «Giovanni Stiffoni», vol. VII, pp. V-LXXXIV.
- VAGGI, G. (1987): *The economics of François Quesnay*, Duham, Duke University Press.
- VENTURI, F. (1959): «Su alcune pagine d'antologia», *Rivista storica italiana*, LXXI, pp. 321-325.
- VENTURI, F. (1962): «Economisti e riformatori spagnoli e italiani del '700», *Rivista Storica italiana*, LXXIV, pp. 532-561.
- VENTURI, F. (1969-1984): *Settecento riformatore*. Torino, 5 vol.
- VENTURI, F. (1971a): «Gaetano Filangieri», *Europe des Lumières*, Paris-La Haya, Mouton, pp. 193-250.
- VENTURI, F. (1971b): «Galiani entre les encyclopédistes et les physiocrates», *Europe des Lumières. Recherches sur le 18e siècle*, Paris, Mouton, pp. 173-192.
- VILLARI, L. (1968): «Note sulla fisiocrazia e sugli economisti napoletani del '700», *Studi sul Settecento italiano*, Napoli, Istituto italiano per gli studi storici, pp. 224-251.
- WEULERSSE, G. (1910): *Le mouvement physiocratique en France*, Alcan.
- ZAGARI, E. (1984): *Mercantilismo e fisiocrazia. La teoria e il dibattito*, Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane.
- Z(SCHOKKE), H. (1807): «Die Gastmähler der Philosophen in Paris». *Miscellen für die Neueste Weltkunde*, Mayo-abril de 1807. Trad. francesa, H.-U. Seifert, «Banquets de philosophes: Georges Louis Schmid chez Diderot, D'Holbach, Helvétius et Mably», *Dix-Huitième Siècle*, n.º 19, pp. 223-244.